

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión, facultades para imponer sanciones, así como la función de tramitar los recursos de revocación con motivo de las sanciones que se impongan.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, POR EL QUE SE DELEGAN EN EL PRESIDENTE Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE DICHA COMISION, FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES, ASI COMO LA FUNCION DE TRAMITAR LOS RECURSOS DE REVOCACION CON MOTIVO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 23, 26, 105, 108 fracción III, 108-C y 109 fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 65, 68 fracción V, 69 fracción XI y 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 108 fracción III párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68 fracción V párrafo tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, disponen que corresponde a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas.

Que con el fin de agilizar el trámite de los procedimientos sancionadores y emitir las resoluciones en forma más oportuna, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sesión del 31 de agosto de 2004, según Acta número 110 punto X, aprobó el Acuerdo Delegatorio que fue sometido a su consideración, en los términos que en seguida se transcriben, determinando que se procediera a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

### ACUERDO

**PRIMERO.-** La Junta de Gobierno ejercerá directamente la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de ellas emanan, cuando las sanciones sean aplicables a notarios, registradores y corredores públicos.

**SEGUNDO.-** Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de ellas emanan, cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

**TERCERO.-** Se delega en los vicepresidentes de la Comisión, en sus respectivas áreas de competencia, la facultad de imponer multas a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y empresas referidas en dichos ordenamientos hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno.

**CUARTO.-** Se delega en los directores generales, excepto en el de Administración, la facultad de imponer las sanciones que en seguida se señalan, relacionadas con las atribuciones de su respectiva competencia, que no esté reservada a la Junta de Gobierno conforme a este Acuerdo:

- a) Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Amonestación, suspensión y otro tipo de sanciones a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y empresas, de conformidad con los ordenamientos mencionados en el punto primero de este Acuerdo.

**QUINTO.-** Con independencia de la facultad señalada en el punto anterior, se delega en el Director General de Supervisión del Seguro de Pensiones, la facultad de imponer la inhabilitación para contratar, en cualquier tiempo, con las personas que, conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las instituciones autorizadas para operar dichos seguros, así como a los agentes autorizados para intermediarlos, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que sean detectadas a través de la inspección y vigilancia que ejerce esa Dirección General.

**SEXTO.-** Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General de Supervisión de Reaseguro, la facultad de sancionar con la revocación de la autorización a los intermediarios de reaseguro, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que sean detectadas a través de la inspección y vigilancia que ejerce esa Dirección General.

**SEPTIMO.-** Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Consultivo, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional la facultad de sancionar con la suspensión o cancelación de su registro a los auditores externos y actuarios independientes que dictaminen los estados financieros y las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas.

**OCTAVO.-** Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, la facultad de imponer las sanciones que en seguida se señalan:

- a) Amonestación, suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas e intermediarios de reaseguro.
- b) Inhabilitación para contratar, en cualquier tiempo, con las personas que conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones derivados de las leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social, a los agentes autorizados para intermediar estos seguros, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que se determinen con motivo de las quejas presentadas en su contra.

**NOVENO.-** Se delega en los titulares de las delegaciones regionales, en sus respectivas competencias, la facultad de imponer las sanciones que en seguida se señalan, siempre que su imposición no esté reservada o asignada a la Junta de Gobierno u otros funcionarios en los términos de este Acuerdo.

- a) Amonestación y multa hasta el equivalente a 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas.

También se delega en los titulares de las delegaciones regionales, la función de tramitar los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones que impongan, sometiendo su resolución a la consideración del Presidente de esta Comisión.

**DECIMO.-** Cada Delegación Regional será competente para el ejercicio de las atribuciones que se les delegan respecto de las infracciones en que incurran los agentes de seguros y de fianzas cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente, se encuentre en la circunscripción territorial de la Delegación, y respecto de las personas que actúen como agentes de seguros y/o de fianzas sin autorización, cuyo domicilio se ubique en esa circunscripción.

**DECIMO PRIMERO.-** Las cuestiones de competencia que se presenten, serán resueltas por la Vicepresidencia Jurídica.

**DECIMO SEGUNDO.-** Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por la Junta de Gobierno, o por los funcionarios de superior jerarquía de la de aquellos en los que se delegan, de conformidad con las atribuciones de su competencia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TERCERO.-** Las facultades que se delegan se ejercerán comprendiendo las infracciones que no hayan sido sancionadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

**CUARTO.-** Se abroga el Acuerdo del 26 de febrero de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de marzo de ese año.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 108-B, 108-C y 109 fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el artículo 69 fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

**DISPOSICIONES prudenciales de carácter general aplicables a la integración de los expedientes de crédito de las instituciones de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 73 BIS y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4 fracciones II, IV y XXXVI, 6 y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la tercera de las "Reglas para la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de banca múltiple, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 1991 modificadas mediante Resolución publicada en el mismo Diario el 22 de septiembre de 1999, y tercera de las "Reglas para la calificación de la cartera crediticia de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 2000.

**CONSIDERANDO**

Que resulta conveniente que esas instituciones integren a los expedientes de crédito respectivos, la información y documentación que corresponda a cada tipo de operación crediticia de manera oportuna y adecuada, lo que les permitirá contar con los datos necesarios para asegurar un proceso crediticio prudente, así como para realizar una apropiada evaluación del riesgo crediticio;

Que debe definirse el procedimiento de actualización y mantenimiento de tales expedientes, y

Que es necesario que las instituciones designen al personal responsable de la integración y mantenimiento de los expedientes, ya que un inadecuado manejo de los mismos puede generar riesgos operativos importantes a esas instituciones, ha resuelto emitir las siguientes:

**DISPOSICIONES PRUDENCIALES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE CREDITO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

**Artículo 1.-** Las instituciones de crédito deberán incluir en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la actividad crediticia, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, en términos de lo señalado en las disposiciones de carácter prudencial aplicables en dicha materia.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de la etapa del proceso crediticio que corresponda, incluyendo la relativa a la promoción y otorgamiento de crédito, evaluación y seguimiento y recuperación de la cartera, considerando para tal efecto, al menos la señalada en los anexos 1 a 10 de las presentes Disposiciones, según corresponda, entendiéndose tal recopilación de datos como el expediente de crédito.

**Artículo 2.-** Las instituciones de crédito deberán integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia que celebren con cada deudor, acreditado o contraparte, durante la vigencia de los créditos o incluso estando vencidos, con la información y documentación que corresponda según el tipo de cartera de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. Créditos al consumo, observando lo señalado en el Anexo 1.
- II. Créditos para la vivienda, ajustándose a lo previsto en el Anexo 2.
- III. Créditos comerciales, atendiendo la clasificación que a continuación se indica:
  - a) Créditos cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil unidades de inversión, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 3.
  - b) Créditos cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 900 mil unidades de inversión, en términos de lo indicado en el Anexo 4.
  - c) Operaciones de segundo piso:
    1. En las que la institución de crédito deba calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con éstos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma a favor de otras instituciones de crédito o entidades financieras no bancarias, se ajustarán a los requisitos del Anexo 5.
    2. En las que la institución de crédito exclusivamente deba calificar a la institución de crédito con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 6.

3. En las que la institución de crédito exclusivamente deba calificar a una entidad financiera no bancaria con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 7.
- d) Operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de las instituciones de crédito sean otras instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros u operaciones con divisas que causen riesgo de crédito, se ajustarán a los términos de lo dispuesto por el Anexo 8.
- e) Operaciones en que las instituciones de banca de desarrollo actúen como agentes financieros del Gobierno Federal, se ajustarán al contenido del Anexo 9.
- f) Operaciones crediticias con estados, municipios y sus organismos descentralizados, se ajustarán al contenido del Anexo 10.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las instituciones de crédito podrán integrar un expediente de crédito por deudor, acreditado o contraparte, siempre y cuando dicho expediente contenga la información y documentación de todas las operaciones celebradas con las personas referidas, en términos de lo señalado en estas Disposiciones.

**Artículo 3.-** Las instituciones de crédito, cuando pacten con terceros que éstos conserven la administración y cobranza de una determinada cartera crediticia, con independencia de que se trate o no de operaciones de segundo piso, deberán prever mecanismos y controles que les permitan verificar la adecuada integración de expedientes de crédito por parte de dichos terceros, en los términos y condiciones que se contienen en las presentes Disposiciones, así como estipulaciones que obliguen al proveedor del servicio a conservarlos y mantenerlos a su inmediata disposición.

Las instituciones de crédito cuando pacten lo señalado en este artículo al celebrar operaciones de segundo piso con terceros, deberán integrar el expediente respectivo para lo cual podrán acordar con la entidad administradora de la cartera la integración, custodia y administración de éste, lo anterior con independencia de que esta última se encuentre o no obligada a integrar su propio expediente.

**Artículo 4.-** Los expedientes de cada crédito integrados conforme a las presentes Disposiciones, podrán mantenerse en papel o mediante archivos electrónicos, digitalizados o microfilmados, siempre y cuando estén en todo momento disponibles para consulta del personal de las instituciones debidamente facultado, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando la documentación que obre en papel no se integre a los expedientes de crédito por razones de seguridad o, en su caso, no forme parte de los mismos por constar en medios electrónicos o digitalizados que deriven de la operación y de la prestación de servicios bancarios a través de sistemas automatizados conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, las instituciones de crédito a través del personal responsable de integrar y actualizar dichos expedientes, deberán anexar a éstos una constancia que indique el lugar físico de resguardo o la dirección electrónica en donde se encuentren tales documentos o instrumentos.

La documentación integrante de los expedientes de crédito podrá estar bajo guarda y custodia de diferentes áreas siempre que se establezca en las políticas internas de la institución y en los manuales respectivos. Al efecto, las instituciones deberán implementar los controles que permitan conocer en todo momento la ubicación de cada uno de los documentos que integren el expediente, así como la identidad del funcionario responsable de su guarda y custodia.

**Artículo 5.-** La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme a estas Disposiciones y a las políticas de la institución, para lo cual las instituciones de crédito deberán contar con mecanismos de control y verificación que permitan detectar, en su caso, faltantes y los procedimientos para su regularización y acopio. Al efecto, las instituciones designarán al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de su consulta y resguardo.

Las instituciones de crédito, cuando el deudor, acreditado o contraparte pertenezca a un grupo de personas que representen riesgo común para la institución de crédito, conforme a lo previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones que de dicho precepto legal emanan, deberán identificar dicha condición en el expediente que se le asigne a cada uno de ellos, identificando además el grupo de riesgo común al que pertenezca el deudor, acreditado o contraparte de que se trate o bien, establecer mecanismos o controles de accesibilidad y, en su caso, de recuperación para aquella información que permita identificar en todo momento los distintos grupos de riesgo común a partir de la consulta de un expediente individual.

Asimismo, dichas instituciones, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere el artículo 73 de la referida Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo.

Tratándose de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de cobranza judicial, las instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la información que deba ser proporcionada por el deudor, acreditado o contraparte.

**Artículo 6.-** El plazo de conservación de los expedientes de crédito se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo anterior, incluso una vez aplicados los castigos o quebrantos que, en su caso, determinen las instituciones de crédito en apego a criterios contables expedidos por esta Comisión.

**Artículo 7.-** La Comisión podrá ordenar la constitución y mantenimiento de reservas preventivas por riesgo en la operación para la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100 por ciento del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes, o no pueda ser probada por la institución, la existencia de la información considerada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido en los anexos que correspondan al tipo de operación de que se trate.

Cuando se trate de operaciones exentas del requisito de consulta a una sociedad de información crediticia, en términos de las disposiciones aplicables, las instituciones de crédito quedarán exceptuadas de integrar en los expedientes respectivos lo relativo a la citada consulta.

Las reservas preventivas a que hace referencia este artículo deberán considerarse de carácter general y sólo podrán liberarse una vez que la institución acredite ante esta Comisión haber corregido las deficiencias observadas.

### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se derogan las circulares 1354 y 1464, expedidas por la Comisión con fecha 10 de marzo de 1997 y 24 de marzo de 2000, respectivamente.

**TERCERA.-** Las instituciones de crédito contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entren en vigor las presentes Disposiciones, para acreditar a la Comisión que sus manuales de políticas y procedimientos se ajustan a lo dispuesto en las mismas.

**CUARTA.-** Las instituciones de crédito contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entren en vigor las presentes Disposiciones, para integrar los expedientes de crédito de conformidad con lo dispuesto por éstas.

Tratándose de operaciones de cartera crediticia a que hacen referencia los anexos 3, 4 y 5, celebradas por instituciones de banca múltiple y de desarrollo con anterioridad al 10 de marzo de 1997 y 24 de marzo de 2000, respectivamente, las citadas instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente y a los estudios de crédito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará sin perjuicio de que al haberse otorgado el crédito respectivo, las instituciones de crédito debieron haber cumplido lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito en proyectos de inversión, para lo cual, con independencia de que no se cuente con el estudio de crédito integrado al expediente, se pueda acreditar el cumplimiento que, en su oportunidad, se dio a dicho precepto legal.

Asimismo, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 2, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las instituciones de crédito estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente, así como al estudio financiero del acreditado. En este caso, tampoco será necesaria la actualización de la información sobre la "Identificación del acreditado y sus garantes".

Por otra parte, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 1, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las instituciones de crédito estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca al contenido en los rubros siguientes:

- I. "Para la celebración de la operación crediticia", salvo la documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito previo a su otorgamiento, si este último se efectuó después del 15 de octubre de 1998 o 1 de septiembre de 2000 y hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones, tratándose de instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, respectivamente. Lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables vigentes en las fechas señaladas.

No obstante lo anterior, sí se requerirá la copia del pagaré y la factura o documento que ampare la compra del bien, tratándose de créditos vigentes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

## II. "Identificación del acreditado y sus garantes".

Lo dispuesto tanto en la fracción II anterior como en la parte final del cuarto párrafo de esta disposición transitoria, no exime a las instituciones de crédito del cumplimiento de disposiciones relativas a la identificación del cliente, en particular a lo establecido en la "Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular" emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 2004.

Atentamente

México, D.F., a 6 de octubre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

## ANEXO 1

### DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS AL CONSUMO

Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente, salvo en aquellos créditos en los que no exista la solicitud y cuyo otorgamiento no fue solicitado expresamente por el cliente, sino promovido por la institución de crédito. En este caso deberá hacerse constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito previo a su otorgamiento.
3. Contrato de crédito debidamente llenado y firmado.
4. Copia de pagaré(s), en su caso.
5. Factura o documento que ampare la compra del bien, en su caso.

Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de identificación oficial (pasaporte, credencial de elector o cédula profesional) del acreditado y del obligado solidario, en su caso.
2. Copia del comprobante de domicilio del deudor y del obligado solidario, en su caso.
3. Comprobantes de ingresos o estudio socioeconómico o de capacidad de pago del deudor y, en su caso, del obligado solidario.

Seguimiento

Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución de crédito, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.

Garantías

Póliza de seguro a favor de la institución de crédito, cuando la naturaleza de la operación y la normativa de la institución así lo requieran.

Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

Créditos reestructurados

1. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la institución o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.

2. Grabaciones de voz, propositos de acuerdos o, en general, documentación o elementos que acrediten reestructuras o bien convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público del Comercio cuando se requiera.

#### Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales aplicables en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

#### Necesaria para ejercer la acción de cobro

Pagaré(s) o, en su caso, documentos que conforme a las leyes hagan constar la existencia del crédito o bien, acrediten poder obtenerlo cuando no consten en el expediente respectivo. En defecto de lo anterior, documentación con base en la cual acrediten estar en posibilidad de ejercer alguna acción de cobro legítima en favor de la institución.

### ANEXO 2

#### DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS PARA LA VIVIENDA

##### Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito previo a su otorgamiento.
3. Estudio financiero del acreditado que podrá ser paramétrico.
4. Autorización del crédito.
5. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.
6. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas y certificado o verificación de inscripción de la hipoteca ante el Registro Público de la Propiedad.
7. Reporte de visita ocular conforme a políticas internas de la institución.
8. Avalúo actualizado conforme a políticas internas de la institución de los bienes que garanticen el adeudo, realizado de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
9. Póliza de seguro de la garantía a favor de la institución de crédito, cuando conforme a la normativa de la institución se requiera la contratación de un seguro.
10. Contrato de crédito con garantía hipotecaria o, en su caso, instrumento que lo documente, sin que sea necesario el testimonio que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como pagaré suscrito por el acreditado y/o aval, cuando corresponda.

##### Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de identificación oficial (pasaporte, credencial de elector o cédula profesional) del acreditado y del obligado solidario, en su caso.
2. Copia del comprobante de domicilio del solicitante y del obligado solidario, en su caso.
3. Comprobantes de ingresos o estudio socioeconómico o de capacidad de pago del deudor y, en su caso, del obligado solidario.

##### Seguimiento

Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas o daciones en pago.

##### Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada, conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.

2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

#### Créditos reestructurados

1. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la institución o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
2. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

#### Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

#### Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contrato de crédito con garantía hipotecaria o, en su caso, documentos que conforme a las leyes hagan constar la existencia del crédito o bien, acrediten poder obtenerlo cuando no consten en el expediente respectivo.

### ANEXO 3

#### **DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS COMERCIALES CUYO SALDO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO SEA MENOR A UN IMPORTE EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 900 MIL UNIDADES DE INVERSION**

##### Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente, salvo en aquellos créditos en los que no exista la solicitud y cuyo otorgamiento no fue solicitado expresamente por el cliente, sino promovido por la institución de crédito. En este caso deberá hacerse constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador, previo a su otorgamiento, así como los informes expedidos por la misma, actualizados de acuerdo a las políticas de la institución.
3. Autorizaciones de crédito.
4. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.
5. Estudio de crédito que podrá ser paramétrico, en el que se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
6. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
7. Tratándose de personas morales, estados financieros internos al cierre de los dos últimos ejercicios completos u otra información que dé evidencia del volumen de operaciones, de la situación financiera, capacidad de pago o de las transacciones del acreditado, tales como estados de cuenta bancarios y, en su caso, del avalista, obligado solidario o fiador correspondiente, con firma autógrafa del representante legal o apoderado. Tratándose de personas físicas, relación patrimonial o declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los dos últimos ejercicios del acreditado y, en su caso, del deudor solidario, avalista o fiador.

##### Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado y, en su caso, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector o cédula profesional), de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando éstos sean personas físicas, y tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.

2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.
3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con los facultades legales para hacerlo.
4. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 2 y 3 anteriores.

#### Seguimiento

1. Cédulas de calificación de los últimos cuatro trimestres, en su caso.
2. Información actualizada que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
3. Informes de seguimiento de condiciones de hacer y no hacer, en su caso.
4. Reportes de visitas oculares en apego a las políticas de la institución, en su caso.

#### Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas, así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Pólizas de seguros de las garantías a favor de la institución de crédito, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la institución se requiera la contratación de un seguro.

#### Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada, conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

#### Créditos reestructurados

1. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la institución o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
2. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

#### Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

#### Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

**ANEXO 4****DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LOS CREDITOS COMERCIALES CUYO SALDO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO SEA IGUAL O MAYOR A UN IMPORTE EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 900 MIL UNIDADES DE INVERSION**

Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador previo otorgamiento del crédito, así como los informes expedidos por la misma actualizados de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera.
3. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y/o garante, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
4. Instructivo para la integración de grupos empresariales y consorcios conforme a la normativa que en materia de diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las instituciones de crédito ha expedido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos para líneas de crédito autorizadas iguales o mayores a un importe equivalente en moneda nacional a 30 millones de unidades de inversión.
5. Autorizaciones de crédito.
6. En su caso, información que evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.
7. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo, incluyendo cuando la naturaleza del crédito lo requiera, la inscripción del contrato en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio.
8. Flujo de efectivo del acreditado por el plazo del crédito o proyecciones del flujo, en su caso.

Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del acreditado y, en su caso, copia de la identificación oficial (pasaporte, credencial de elector, o cédula profesional) de sus avalistas, obligados solidarios y/o fiadores cuando éstos sean personas físicas. Tratándose de personas físicas con actividad empresarial, copia de su Cédula de Identificación Fiscal.
2. En caso de personas morales, copia de la documentación que acredite que son personas legalmente constituidas, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, del acreditado y/o garante, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio o su equivalente según el país donde operen.
3. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con los facultades legales para hacerlo.
4. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 2 y 3 anteriores.

Seguimiento

1. Cédulas de calificación de los últimos cuatro trimestres.
2. Información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la institución crediticia, tal como:
  - a) En el caso de personas morales, estados financieros internos tanto del acreditado y, en su caso, del garante, con firma autógrafa del representante legal o apoderado; así como cuando corresponda, los estados financieros dictaminados de los tres últimos ejercicios del acreditado y del garante cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
  - b) En caso de personas físicas, el estado de la situación patrimonial del acreditado, así como del deudor solidario, avalista o fiador.
3. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.

4. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
5. Informes de seguimiento de condiciones de hacer y no hacer, en su caso.
6. Los reportes de visitas oculares, en apego a las políticas de la institución y/o el contrato respectivo, en su caso.

#### Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas; así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Reportes de la institución de crédito de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
4. Pólizas de seguros de las garantías en favor de la institución de crédito, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la institución se requiera la contratación de un seguro.
5. Información de aquellas garantías provenientes de valores y demás instrumentos financieros y bienes muebles que se encuentren depositados en almacenes generales de depósito o respecto de los que la institución tenga la propiedad.

#### Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

#### Créditos reestructurados

1. Estudios de viabilidad de la reestructura.
2. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la institución o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
3. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio cuando se requiera.

#### Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

Necesaria para ejercer la acción de cobro

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

### ANEXO 5

**DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES DE SEGUNDO PISO EN LAS QUE LA INSTITUCION DE CREDITO DEBA CALIFICAR AL DEUDOR, ACREDITADO O CONTRAPARTE FINAL, AL MANTENER UN VINCULO JURIDICO CON ESTOS EN VIRTUD DE OPERACIONES DE DESCUENTO U OBLIGACIONES O GARANTIAS QUE ASUMA EN FAVOR DE OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS**

Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente por parte del intermediario financiero relativa al acreditado, en las formas establecidas por la institución de crédito.
2. Autorizaciones del crédito.

**3.** Según corresponda:**a)** En el caso de operaciones de descuento:

**a.1)** Contrato de descuento o cesión, así como contrato de depósito y administración de la cartera crediticia descontada y, en su caso, constancia de depósito de títulos de crédito en administración, cuando la institución o entidad que descuenta los créditos conserve la administración y los expedientes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que correspondan según lo establecido en los anexos 1, 2, 3 y 4 de estas Disposiciones.

**a.2)** Contrato de descuento o cesión, así como la documentación que corresponda a cada crédito según lo establecido en los anexos 1, 2, 3 y 4 de estas Disposiciones, cuando la institución que adquiera la cartera vía descuento ejerza directamente la administración de los créditos.

**b)** En el evento que las instituciones de crédito asuman obligaciones u otorguen garantías en favor de otras instituciones de crédito o entidades financieras no bancarias, que consten en actos documentados por separado de la operación crediticia con el acreditado, deudor o contraparte final, deberán integrar a su expediente un listado suscrito por las áreas de control de crédito en la que hagan constar la verificación de la existencia de la documentación relativa al crédito o cartera a cubrir o garantizar que obre en el expediente de la institución o entidad acreedora y, en el caso de programas de garantías, la documentación tendrá que estar relacionada con el portafolio que se cubre, incluyendo el tipo de programa, monto, métodos para admitir los intermediarios que lo operarán y los métodos del seguimiento del riesgo de crédito.

Los requisitos de "identificación del acreditado y sus garantes", "seguimiento", "garantías", "créditos en cobranza judicial", "reestructurados" y "castigados" que resulten aplicables al tipo de crédito objeto de operaciones de descuento o en los que la institución de crédito participe asumiendo obligaciones u otorgando garantías en favor de otras instituciones de crédito o entidades financieras no bancarias, se ajustarán en lo establecido en los anexos 1 a 4 de las presentes Disposiciones. Cuando la institución no conserve la administración de los créditos, deberá cerciorarse de que las instituciones o entidades con las que se celebren operaciones de segundo piso, cuenten con expedientes que se ajusten en todo momento a los requisitos de integración antes citados.

Necesaria para ejercer la acción de cobro

1. Constancia de depósito de títulos de crédito en administración, cuando otra institución o entidad conserve la administración y los expedientes de crédito respectivos.
2. Contratos de crédito y/o títulos de crédito que acrediten la relación jurídica con el acreditado final, cuando la institución ejerza directamente la administración de los créditos.
3. Contrato mediante el que la institución de crédito asuma obligaciones u otorgue garantías en favor de otras instituciones de crédito o entidades financieras no bancarias.

**ANEXO 6****DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES DE SEGUNDO PISO EN LAS QUE LA INSTITUCION DE CREDITO EXCLUSIVAMENTE DEBA CALIFICAR A LA INSTITUCION DE CREDITO CON LA QUE OPERE, POR NO MANTENER VINCULO JURIDICO CON EL DEUDOR, ACREDITADO O CONTRAPARTE FINAL**

Para la celebración de la operación crediticia

1. Documentos legales de la entidad financiera tales como, actas constitutivas o certificación del nombramiento de los funcionarios de las instituciones de crédito, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, con la que se acrediten las facultades y personalidad de tales funcionarios.
2. Autorizaciones de crédito y contrato respectivo.
3. Copia del contrato, documento o carta que acredite la relación crediticia entre las instituciones de crédito.

Identificación de la contraparte

1. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.

#### Garantías

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas; así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Información sobre la calidad, disponibilidad y ejecución de las garantías que cubran la operación de que se trate, en su caso.
4. Reportes de la institución de crédito de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
5. Pólizas de seguros de las garantías en favor de la institución de crédito, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la institución se requiera la contratación de un seguro.

#### Seguimiento

La institución deberá tener evidencia de la exposición por operación para la contraparte de que se trate, así como información, en su caso, sobre las garantías relacionadas con cada operación.

#### Operaciones en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías, quitas y quebrantos).

Necesaria para ejercer la acción de cobro

Copia del contrato, documento o carta que acredite la relación crediticia entre las instituciones de crédito.

#### ANEXO 7

### **DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES DE SEGUNDO PISO EN LAS QUE LA INSTITUCION DE CREDITO EXCLUSIVAMENTE DEBA CALIFICAR A LA ENTIDAD FINANCIERA NO BANCARIA CON LA QUE OPERE, POR NO MANTENER VINCULO JURIDICO CON EL DEUDOR, ACREDITADO O CONTRAPARTE FINAL**

Para la celebración de la operación crediticia

1. Documentos legales de la entidad financiera tales como, actas constitutivas o certificación del nombramiento de los funcionarios de las instituciones de crédito, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, con la que se acrediten las facultades y personalidad de tales funcionarios.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia previo a la celebración de la operación.
3. Análisis de la situación financiera de la entidad de que se trate.
4. Autorizaciones de crédito y contrato respectivo.
5. Copia del contrato, documento o carta que acredite la relación crediticia entre las instituciones de crédito.

Identificación de la contraparte

1. Documentos que acrediten la autorización otorgada a la entidad financiera para constituirse y operar como tal.
2. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con los facultades legales para hacerlo.

Seguimiento

1. Información que permita apreciar el comportamiento de la contraparte en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la propia institución.
2. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto de la contraparte.

**Garantías**

1. Avalúos actualizados conforme a las políticas de la institución de los bienes que garanticen el adeudo, y realizados de conformidad con las disposiciones generales establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso.
2. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes de las garantías, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas; así como certificado o verificación de inscripción de las garantías ante el Registro Público de la Propiedad y/o del Comercio, en su caso.
3. Información sobre la calidad, disponibilidad y ejecución de las garantías que cubran la operación de que se trate, en su caso.
4. Reportes de la institución de crédito de la visita ocular para la verificación de la existencia de las garantías, en su caso. Dichos reportes deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario responsable.
5. Pólizas de seguros de las garantías en favor de la institución de crédito, cuando por la naturaleza de los bienes y conforme a la normativa de la institución de crédito se requiera la contratación de un seguro.

**Operaciones en cobranza judicial**

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías, quitas y quebrantos).

Necesaria para ejercer la acción de cobro

Copia del contrato, documento o carta que acredite la relación crediticia entre la institución de crédito y la entidad financiera no bancaria.

**ANEXO 8****DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS EN LAS QUE EL DEUDOR, ACREDITADO O CONTRAPARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SEAN OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA, CUANDO LAS TRANSACCIONES SE CELEBREN AL AMPARO DE CONTRATOS MARCO, TALES COMO REPORTOS, PRESTAMOS, DERIVADOS FINANCIEROS O DIVISAS**

Para la celebración de la operación de mercado

1. Documentos legales de la entidad financiera tales como, actas constitutivas o escrituras de otorgamiento de poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el contrato.
2. Copia de los contratos marco respectivos, así como la documentación adicional que sea necesaria para asegurar su ejecución y documentación del tratamiento de la operación de acuerdo a su naturaleza.
3. La autorización de líneas para operar con la contraparte y tipo de operación de que se trate.

**Seguimiento**

La institución deberá tener evidencia de la exposición por operación para la contraparte de que se trate, así como información sobre las garantías relacionadas con cada operación.

Necesaria para ejercer la acción de cobro

Copia de los contratos marco respectivos, así como la documentación adicional relativa a la confirmación de operaciones individuales al amparo del contrato.

**ANEXO 9****DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBERA INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES EN QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO ACTUEN COMO AGENTES FINANCIEROS DEL GOBIERNO FEDERAL**

Para la celebración de la operación crediticia

1. Oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designando a la institución de banca de desarrollo como agente financiero del Gobierno Federal en la operación de que se trate.
2. Acta del consejo de administración o del consejo directivo en que conste el acuerdo para contratar pasivos con entidades financieras del exterior.

3. Contrato de crédito celebrado entre una entidad financiera del exterior y la institución de crédito actuando como agente financiero del Gobierno Federal.
4. Contrato de crédito celebrado entre la institución de crédito y el organismo ejecutor del proyecto, en su caso.
5. Oficios de autorización, inscripción en el Registro del o los contratos de crédito que, en su caso, correspondan, conforme con lo establecido en la Ley General de Deuda Pública.

#### Garantías

Contrato mediante el cual el Gobierno Federal otorga su garantía para el pago del crédito referido en el numeral 3 de la sección "Para la celebración de la operación crediticia" del presente Anexo.

#### Seguimiento

1. Informes de auditorías realizadas al proyecto financiado.
2. Evidencia de revisiones al proyecto que al efecto realice la institución de crédito.
3. Control de desembolsos del crédito otorgado al organismo ejecutor del proyecto.

#### Necesaria para ejercer la acción de cobro

1. Contrato de crédito celebrado entre una entidad financiera del exterior y la institución de crédito actuando como agente financiero del Gobierno Federal.
2. Contrato de crédito celebrado entre la institución de crédito y el organismo ejecutor del proyecto.

### ANEXO 10

## OPERACIONES DE CREDITO CON ESTADOS, MUNICIPIOS Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada y firmada ya sea autógrafa o electrónicamente, salvo en aquellos créditos en los que no exista la solicitud y cuyo otorgamiento no fue solicitado expresamente por el cliente, sino promovido por la institución de crédito. En este caso deberá hacerse constar la evidencia y criterios que originaron dicho ofrecimiento.
2. Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador previo otorgamiento del crédito.
3. Estudios de crédito donde se analice al acreditado y/o avalista, cuando este último sea considerado en el proceso de calificación del crédito.
4. Información financiera del acreditado.
5. Autorizaciones de crédito.
6. Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.
7. Copia de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos o presupuestos modificados para gobiernos de estados y municipios del ejercicio fiscal anterior y en curso.
8. Tratándose de organismos descentralizados de los estados y municipios, documentación que acredite su personalidad jurídica y patrimonio propio, así como copia de la Ley o decreto que los creó.
9. Tratándose de gobiernos municipales, copia del Acta de Cabildo, así como un ejemplar del diario, periódico o gaceta oficiales del estado que contenga el decreto del congreso local en los que conste la autorización para la contratación de créditos y para la afectación en garantía y/o fuente de pago de participaciones de ingresos federales correspondientes, cuando las leyes locales así lo requieran.
10. Tratándose de gobiernos estatales, copia del ejemplar del diario, periódico o gaceta oficiales de a localidad, que contenga el decreto del congreso local en el que conste la autorización para la contratación de créditos y para la afectación en garantía y/o fuente de pago de participaciones de ingresos federales correspondientes.
11. Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, en su caso, copias del decreto en el que se ordene la constitución del mismo, y de la autorización del Congreso Local que permita la afectación de participaciones federales en el referido fideicomiso de garantía.

**Identificación del acreditado y sus garantes**

1. Evidencia de que la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito cuentan con las facultades legales para hacerlo.
2. Instrumento legal a través del cual se formalice la operación debidamente suscrito y registrado, en el registro único de obligaciones y empréstitos de la entidad solicitante, como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.
3. Dictamen jurídico que valide la información que se menciona en los puntos 1 y 2 anteriores.

**Seguimiento**

1. Cédulas de calificación de los últimos cuatro trimestres.
2. Evidencia de que los créditos se encuentran registrados en la contabilidad de la cuenta pública del acreditado correspondiente, cuando así proceda.
3. Tratándose de organismos descentralizados de los estados y municipios, información que permita evaluar la situación financiera del acreditado para fines de calificación crediticia y de acuerdo con las políticas internas de la institución crediticia, tal como estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal o apoderado; así como los estados financieros dictaminados de los tres últimos ejercicios del acreditado.
4. Información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución, que incluya toda la información derivada del proceso de calificación de cartera crediticia, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago.
5. Actualización anual del informe expedido por una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito y, en su caso, del obligado solidario, avalista o fiador.
6. Informes de seguimiento de condiciones de hacer y no hacer, en su caso.

**Garantías**

1. En su caso, documentación que evidencie la existencia de participaciones federales o impuestos locales como garantías del crédito.
2. Para los casos en que se establezca un fideicomiso para garantizar y ser fuente de pago de las obligaciones, copia del contrato correspondiente, así como, en su caso, copias del decreto en el que se ordene la constitución del mismo, y de la autorización del Congreso Local que permita la afectación de participaciones federales o impuestos locales en el referido fideicomiso de garantía.

**Créditos en cobranza judicial**

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

**Créditos reestructurados**

1. Estudios de viabilidad de la reestructura.
2. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo a la normatividad de la institución o, en su caso, la información necesaria de acuerdo a los programas institucionales aplicables.
3. Contratos de reestructura o convenio judicial y/o pagarés, en su caso.

**Créditos castigados**

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación, en su caso, o la información necesaria de acuerdo a las políticas institucionales en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

**Necesaria para ejercer la acción de cobro**

Contratos de crédito y/o pagarés con los que se haya documentado el mismo.

---